

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 202
28 diciembre 2017
Original: español

INFORME No. 171/17
PETICIÓN 1454-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROMERO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de diciembre de 2017.

Citar como: CIDH, Informe No. 171/17. Petición 1454-07. Inadmisibilidad. María Del Carmen Camargo Romero. Colombia. 28 de diciembre de 2017.



INFORME No. 171/17¹
PETICIÓN 1454-07
 INFORME DE INADMISIBILIDAD
 MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROMERO
 COLOMBIA
 28 DE DICIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Eduardo Insignares Romero
Presunta víctima:	María del Carmen Camargo Romero
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición⁴:	8 de noviembre de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de septiembre de 2011
Fecha de notificación de la petición al Estado:	15 de febrero de 2013
Fecha de primera respuesta del Estado⁵:	27 de diciembre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de enero de 2014 y 8 de noviembre de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	15 de abril de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ Entre 2008 y 2010 los peticionarios se comunicaron en diversas ocasiones con la CIDH para solicitar información del estado del trámite.

⁵ El 8 de mayo de 2013 la CIDH solicitó al peticionario información que se consideraba esencial para que el Estado presentara su respuesta.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 22 de marzo de 2007
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que el Estado es responsable por haber denegado justicia a su hermana, María del Carmen Camargo Romero. Afirma que múltiples instancias judiciales permitieron que quien debía haber pagado una pensión alimenticia en su favor como persona en estado de interdicción, cometiera fraude procesal. A juicio del peticionario, la presunta víctima no puede ser legalmente privada de su derecho a una pensión alimenticia por parte de su exesposo, aunque exista un divorcio. Por ello, aduce violaciones a los derechos a la integridad, debido proceso y a la vida de su hermana.

2. De acuerdo con los hechos planteados por el peticionario, la Sra. Camargo contrajo matrimonio el 8 de diciembre de 1966 con el Sr. Molinares. La Sra. Camargo tenía esquizofrenia, razón por la cual el Sr. Molinares presentó una demanda de nulidad del matrimonio el 8 de julio de 1986 ante el Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla. Este tribunal resolvió el 8 de junio de 1992 declarar la nulidad del matrimonio sobre la base de que si el Sr. Molinares hubiera conocido el estado mental de su futura esposa no se hubiera casado, lo cual se confirmó al probar la poca convivencia entre los cónyuges. El 11 de marzo de 1999 el Tribunal Eclesiástico de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia y declaró nulo el matrimonio entre el Sr. Molinares y la Sra. Camargo. El 29 de junio de 1999 el Juzgado Séptimo de Familia decretó la ejecución de la sentencia del Tribunal Eclesiástico en cuanto a los efectos civiles del matrimonio.

3. Debido al estado de salud mental de la presunta víctima, su hermano el Sr. Eduardo Insignares Romero (en adelante “el peticionario”) interpuso una demanda de interdicción por causa de demencia de la Sra. Camargo, quien se encontraba internada desde 1972 en una clínica psiquiátrica, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cartagena. Durante el procedimiento el peticionario expuso la existencia de un trastorno psiquiátrico de tipo esquizofrénico el cual la inhabilitaba para hacer valer por sí misma sus derechos. Con base en estos dictámenes psicológicos aportados durante el procedimiento, el 23 de agosto de 1991 el juez decretó la interdicción provisional de la Sra. Camargo y designó al peticionario como su curador provisional. Finalmente, el 26 de abril de 1996 el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia declaró a la Sra. Camargo en estado de interdicción, y designó de forma definitiva al peticionario como curador de la presunta víctima.

4. El 1 de abril de 1997 el peticionario, en representación de la Sra. Camargo, interpuso una demanda de alimentos en contra del Sr. Molinares ante el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cartagena, por incumplimiento de su obligación alimentaria. Asimismo, el 23 de octubre el juzgado fijó una pensión alimenticia provisional del treinta por ciento de la pensión de jubilación del Sr. Molinares, y decretó el embargo preventivo de las mesadas adicionales que recibiera de su pensión. Estos descuentos se le realizaron al Sr. Molinares desde el 18 de febrero de 1998 hasta junio del 2002.

5. A pesar de que se le descontó la pensión alimenticia, no fue sino hasta el 25 de abril de 2000 que se le notificó personalmente la demanda de alimentos al Sr. Molinares, quien interpuso un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y contra el auto que le fijó alimentos provisionales a favor de la Sra. Camargo, sustentando este recurso en: la resolución del Tribunal Eclesiástico, la declaración de disolución del vínculo matrimonial emitida por el Juzgado Segundo de Familia y el documento emitido por el Juzgado Séptimo de Familia que decretó la ejecución de sentencia del Tribunal Eclesiástico. El peticionario refiere que el 28 de abril de 2000 el Sr. Molinares solicitó la revocación de la pensión alimenticia en favor de la Sra. Camargo. El 11 de mayo del 2000 el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena declaró probados los hechos en los que se sustentó el recurso de reposición, y reconociendo que se trataba de cosa juzgada. Debido a que ya existía resolución de nulidad del matrimonio emitida por el Tribunal Eclesiástico de Colombia, y resolución de cese de los efectos civiles del matrimonio emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla. En consecuencia, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena declaró formalmente concluido el proceso de alimentos en contra del Sr. Molinares, y revocó la obligación alimentaria provisional.

6. El 13 de febrero de 1998, el Sr. Molinares interpuso una demanda de divorcio católico y disolución de la sociedad conyugal ante el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, la cual fue admitida el 23 de febrero, y notificada a la parte demandada por medio de edicto, debido a que el Sr. Molinares afirmó que desconocía el domicilio de la demandada. La Sra. Camargo no se presentó en el juicio, por lo que se le designó un curador *ad litem*. El Sr. Molinares presentó dos testigos durante el proceso con lo que probó la separación, y el 17 de septiembre de 1998 el juez de primera instancia decretó el cese de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal por haberse probado la separación de cuerpos, judicial o de hecho por más de dos años como causal. Asimismo, el Tribunal de Justicia del Atlántico ratificó esta decisión el 9 de marzo de 1999.

7. El peticionario alega que la resolución del 17 de septiembre de 1998, que decidió el cese de los efectos civiles del matrimonio fue obtenida sobre testimonios falsos y mediante un fraude procesal, debido a que no se le notificó a él como representante de su hermana, la demanda y la sentencia. El 24 de julio del 2000 el peticionario interpuso una denuncia contra el Sr. Molinares por fraude procesal, falsedad y estafa, donde alegó que éste sí conocía el domicilio de la Sra. Camargo, debido a que existía una demanda de alimentos en su contra y que se le había estado descontando una pensión alimenticia provisional. Asimismo, alegó la falsedad de los testimonios y solicitó que se dejara sin efecto el divorcio y que se restituyeran los alimentos a favor de la presunta víctima.

8. Sin embargo, el 24 de julio de 2002 la Fiscalía Sesenta Delegada de la Unión Especializada en Delitos Contra la Administración Pública decretó la preclusión de la investigación debido a la falta de elementos suficientes para probar la existencia de un fraude procesal, sobre la base del principio *in dubio pro reo*, ya que no había prueba de que el Sr. Molinares conociera el domicilio de la presunta víctima al presentar la demanda de cese de efectos civiles del matrimonio. El 30 de julio de 2002 la procuradora judicial penal delegada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la preclusión del asunto alegando que el Sr. Molinares debía conocer la dirección de la Sra. Camargo debido a que existía una demanda de alimentos en su contra cuando el interpuso la demanda de divorcio. El 22 de agosto de 2002 la fiscalía resolvió no reponer la resolución alegada, debido a que los testimonios alegados se utilizaron para probar el tiempo de separación entre los cónyuges, y que no hubo prueba de que el Sr. Molinares conociera la dirección de la Sra. Camargo al momento de demandar. El 27 de abril de 2004 la Fiscalía Delegada del Tribunal Superior confirmó la preclusión de la instrucción sobre el principio *in dubio pro reo*, considerando que el Sr. Molinares no podía conocer el domicilio de la señora Camargo ya que la demanda de alimentos le fue notificada personalmente en abril del 2000 y los descuentos por alimentos provisionales se iniciaron después de que el Sr. Molinares presentó la demanda de divorcio.

9. Frente a esta decisión, el peticionario interpuso diversas quejas administrativas contra los fiscales que decidieron sobre la preclusión, alegando su participación en el presunto fraude procesal por no tomar en cuenta las pruebas de la existencia del delito. Estas quejas fueron archivadas por el Consejo Superior de la Judicatura el 7 de septiembre de 2005 y el 29 de septiembre de 2006, debido a que se consideró que los fiscales actuaron de forma apegada a los procedimientos y normas penales y que no existió prueba alguna de una falta disciplinaria.

10. Adicionalmente, el peticionario interpuso recurso de tutela en contra del Tribunal Superior de Distrito y el Juzgado Segundo de Familia, por la alegada falta de notificación del proceso que decidió el cese de los efectos civiles del matrimonio, solicitando que se declarara la nulidad de la actuación surtida dentro del proceso de divorcio. El 14 de marzo de 2007 la sala de Casación Civil de la Corte Suprema negó este recurso, y notificó esta decisión al peticionario el 22 de marzo de ese año.

11. Por su parte, el Estado colombiano alega una extemporaneidad en la presentación de la petición, ya que la notificación de la denegatoria de amparo se hizo el 22 de marzo de 2007 y la petición fue presentada a la Comisión el 8 de noviembre de 2007, excediendo por dos meses el plazo de seis meses establecido en el artículo 47.1.b de la Convención. Asimismo, alega que la Fiscalía actuó con debida diligencia y concordancia con los estándares internacionales del debido proceso legal. Y que el peticionario tuvo oportunidad de acceder de manera efectiva a un recurso que le permitió activar una investigación eficaz para esclarecer el posible fraude procesal mismo que fue desarrollado con debida diligencia y conforme a los

estándares internacionales. Argumenta que todas las actuaciones ante las autoridades de tutela fueron desarrolladas de acuerdo a los parámetros legales del debido proceso. Señala que el peticionario tuvo acceso a la tutela con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y que los jueces fallaron en derecho y sin dilación.

12. El Estado alega que cumplió con sus deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades del peticionario y la presunta víctima; y que las entidades del Estado llevaron a cabo una investigación seria e imparcial sobre los hechos denunciados por el peticionario, donde se garantizaron los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia y protección judicial. Asimismo, aduce que los hechos planteados por el peticionario no caracterizan una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos y declarar admisible la petición daría lugar a la figura de la cuarta instancia internacional, por lo que solicita a la CIDH declarar inadmisibles las peticiones.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa de la información aportada por las partes que en el contexto del caso existieron diversos procesos. El primero, ante el Tribunal Eclesiástico, donde el Sr. Molinares solicitó la nulidad del matrimonio, resuelto el 8 de junio de 1992 y confirmado por la segunda instancia eclesiástica el 11 de marzo de 1999. En consecuencia, el 29 de junio el Juzgado Séptimo de Familia ejecutó la sentencia del Tribunal Eclesiástico. El segundo proceso civil inició el 1 de abril de 1997, el peticionario interpuso demanda de alimentos contra el Sr. Molinares ante el Juzgado Cuarto de Familia y el 11 de mayo de 2000 se dio por concluido el procedimiento, por darse la figura de cosa juzgada. El tercer procedimiento civil inició el 13 de febrero de 1998, cuando el Sr. Molinares interpuso una demanda de divorcio ante el Juzgado Segundo de Familia que fue resuelta el 17 de septiembre de 1998 y ratificada por el Tribunal de Justicia del Atlántico el 9 de marzo de 1999.

14. En cuanto al proceso penal, el 24 de julio del 2000 el peticionario interpuso una denuncia en contra del Sr. Molinares por fraude procesal, misma en la cual se declaró la preclusión de la investigación el 24 de julio de 2002 sobre la base del principio *in dubio pro reo*. El 30 de julio del 2002 se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de la preclusión de la investigación, respecto de los cuales el 22 de agosto del 2002 la fiscalía a cargo de la investigación negó la reposición y posteriormente la Fiscalía Delegada del Tribunal Superior confirmó la preclusión de la investigación el 27 de abril de 2004.

15. Posteriormente, como parte de la secuencia de procesos judiciales orientados a atender la situación denunciada en la petición, el peticionario interpuso un recurso de tutela que fue decidido desfavorablemente el 14 de marzo de 2007 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Comisión observa que el Estado colombiano en sus respuestas no cuestiona el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, con lo cual no existe controversia al respecto. En atención a estas consideraciones, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

16. Con respecto al requisito del plazo de presentación, el Estado controvierte expresamente que el mismo se haya cumplido, toda vez que la última decisión judicial recaída en el proceso habría sido notificada ocho meses antes de la presentación de la petición a la CIDH. A este respecto, la Comisión observa que ambas partes coinciden en mencionar que el referido fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se emitió el 14 de marzo de 2007, y fue notificado al peticionario el 22 de marzo de 2007. Por lo que no hay controversia entre las partes respecto de este hecho, el cual además se sustenta en la correspondiente cédula de notificación aportada al expediente por el propio peticionario. A este respecto, la Comisión Interamericana observa además que la presente petición fue recibida en su Secretaría Ejecutiva en formato físico (impreso), el 8 de noviembre de 2007, lo que fue confirmado por la CIDH mediante acuse de recibo al peticionario fechado el 14 de noviembre de ese año.

17. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada en exceso del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición, conforme al artículo 46(1)(b) de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 28 días del mes de diciembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarett May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.